

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No.2001-367-0 EJECUTIVO HIPOTECARIO de GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. contra JOSÉ ELIBERTO YANQUEN Y FLOR ALBA POLOCHE YANKEN.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 009 del expediente digital, el Despacho, resuelve:

La adjudicataria Andrea Carime Guevara Ayala, a través de correo electrónico adosado en el PDF 08, solicita se emita oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha para la cancelación de la anotación No. 1 gravamen: 210 Hipoteca, la cual asevera quedó pendiente cuando se adjudicó el inmueble.

Sobre lo anterior, se le indica a la solicitante, que en auto adiado 14 de abril de 2021, se ordenó rehacer el comunicado, mediante el cual se disponía cancelar el levantamiento de gravámenes que recaían sobre el inmueble adjudicado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-69568 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha antes No. 50S-40221140, por lo que, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído, sin embargo, dado que no se advierte que haya sido tramitado el oficio No. 222 de fecha 21 de abril 2021, por secretaría actualícese el mismo y, remítase copia a la respectiva oficina registral y a la parte interesada para su respectivo trámite y de ello déjese constancia dentro del plenario. **Ofíciense**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 17 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 163

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b368e2b1ef869e9af205ef8eaea9c9d547c5e8a893a0c80934446395a715e10d**

Documento generado en 16/11/2022 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2011-00228-00 EJECUTIVO MIXTO de CONFINANCIERA S.A contra ARMANDO CASTRO GUTIERREZ Y OTRO. (medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que yace en el PDF 0027 del expediente digital, el Despacho, dispone:

Téngase en cuenta el memorial que yace en el PDF0026 del plenario, allegado por el representante legal de APOYO JUDICIAL S.A.S. secuestre del vehículo de placas SOD508, a través de la cual informa que se materializó la medida de secuestro y que el mismo fue trasladado a las instalaciones del “Almacén la Fortaleza”, sin embargo, pese a los requerimientos que ha realizado a dicho parqueadero, no ha sido posible obtener respuesta del estado del vehículo y tampoco le ha sido posible su ingreso para la inspección ocular del automotor, por tanto, pide a esta Sede Judicial, se requiera a dicha entidad para que permitan su ingreso para la respectiva inspección.

En vista de lo manifestado, por secretaría, requiérase al precitado parqueadero a la dirección física y al correo electrónico indicado en el memorial arrimado por el auxiliar de la justicia (PDF0026) para que dentro del término de diez (10) días, permita el ingreso del secuestre a sus instalaciones para que éste pueda ejercer a cabalidad las funciones y rendir los informes propios de su cargo. **Ofíciense** y adjúntese copia de dicha misiva al secuestre.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 17 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 163

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f25d162ed4b0babd0ad9951f04784fd592e6a16e1c2d4962dc4990dc174ad**

Documento generado en 16/11/2022 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-002-0 ABREVIADO DE RESTITUCIÓN de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra COOSERMAQ S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 036 del expediente digital, el Despacho, dispone:

La apoderada judicial de la parte demandante, en memorial agregado en el PDF 35 del plenario digital, solicita se decreten medidas cautelares, consistentes en el embargo de cuentas que posee la demandada en las entidades bancarias que en su escrito enuncia.

Sobre lo anterior, es menester, indicarle a la profesional del derecho que dicho pedimento, no es procedente, y por tanto se niega, pues revisado el plenario, se advierte que dentro del asunto de la referencia, no es dable decretar medidas cautelares de embargo como quiera que no se ha iniciado proceso ejecutivo, aunado a ello, dicha solicitud, debió presentarse dentro del término que prevé el inciso 3° del artículo 384 del C.G.P.¹

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>17 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 163 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

¹ Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b24dc77b84e526f76e62445c45031b9371814941e9f4410701cfa774d25e33**

Documento generado en 16/11/2022 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2016-00059-00 VERBAL DE SERVIDUMBRE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP CONTRA MUNICIPIO DE SOACHA.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0139 del expediente digital, el Despacho, dispone:

Téngase en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la EPM anejado en el PDF 0137 del plenario digital, a través del cual informa que el 11 de octubre de 2022 consignaron a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente asunto, la diferencia por el valor de la indemnización y los intereses moratorios, ordenados en la sentencia adiada 3 de mayo del año que avanza, la cual aducen fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, el cual quedó constituido bajo el título judicial No. 400100008631007, por el monto de \$302.182.272.

Ahora bien, como quiera que a la fecha no ha llegado la decisión Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, una vez se cuente la misma y con base en lo allí resuelto, se proseguirá con lo que corresponda.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>17 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 163 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e838672a590e21511ce1bab40fd692dbf15c4d0f78602db2c252e22951611349**

Documento generado en 16/11/2022 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00074-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FRANCY VANEGAS VELÁSQUEZ y OTROS contra BIENES Y COMERCIO S.A. y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0111 del expediente, el Despacho dispone:

1. Como quiera que el perito Marco Tulio Escobar, aceptó la designación al cargo (PDF 0071) y se posesionó (PDF0098), fijándosele gastos de experticia, los cuales hasta el momento la parte actora no ha sufragado, siendo necesario el cumplimiento de dicha carga procesal, para que el mencionado auxiliar de la justicia, proceda a rendir el trabajo encomendado, en consecuencia, por secretaría requiérase al extremo demandante, para que dentro del término de quince (15) días, acredite el pago de los gastos de experticia. **Comuníquese.**
2. En atención a que se agregó en los PDF´S 0091 a 0093 respuesta allegada por parte de la Fiscal Local 01 de la Vega, Cundinamarca, no obstante, revisada dicha documental, se advierte que la misma se encuentra dirigida para el expediente No. 2021-047, por consiguiente, se ordena que por secretaría, se desglose la misma y se adose al proceso que corresponde.
3. Por último, en vista de que no se emitió el oficio dispuesto en el inciso 3° del auto adiado 11 de octubre del año que avanza, por secretaría dese cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es; requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, para que dentro del término judicial de quince (15) días, a costa de la parte demandada, se sirva aportar con destino a este proceso, copia digital de los expedientes Nos. 2007-00125 de REINALDO VANEGAS VELASQUEZ y HECTOR ALEXANDER MORENO en contra de la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A., 2010-00102 de REINALDO VANEGAS VELASQUEZ contra la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A., y 2011-00326 de la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A., contra REINALDO VANEGAS VELASQUEZ y HECTOR ALEXANDER MORENO. **Ofíciase**

Requiérase a la parte pasiva, para que trámite ante dicho Despacho, el pago y remisión de los expedientes citados en precedencia. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 163

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838095a84034c6041b8b86f0755839be5c52a6540c9e86e55c8b6a0405740f88**

Documento generado en 16/11/2022 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2019-00080-00 VERBAL de SEGURIDAD
HILTON LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES. (Ejecutivo
cobro de condena).**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y subsidiariamente en apelación presentada por la parte ejecutada contra el auto de 21 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y costas.

EL RECURSO

El recurrente hace un recuento de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en lo relativo a las notificaciones personales y traslado de las actuaciones judiciales, aduciendo que en la página web de la Rama Judicial no existe constancia de la notificación del traslado efectuado a la liquidación elaborada, así como tampoco existe prueba del envío de la misma a su correo autorizado para las notificaciones motivo por el cual la misma carece de legalidad y no pudo ser objetada, aduciendo que la presentada por el demandado no contabiliza los intereses ni contabiliza la corrección en forma puntual y aritmética por lo que la misma debe ser objetada, Por lo que solicitó revocar la providencia atacada y otorgársele el traslado correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar parcialmente el precitado auto, en tanto del mismo no se corrió traslado en debida forma, si bien es cierto, el artículo 446 establece que: “(...) 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable **al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos (...)”

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 9 establece la “notificación por estado y traslados. “(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia (...).”

El recurrente funda su reclamo, en que no se realizó la fijación del traslado en la página de la Rama Judicial, empero, tal afirmación no se acompasa con la realidad en tanto verificado el micrositio asignado a este Estrado Judicial¹, se observa publicado en debida forma el traslado del 13 de octubre de 2022, como se puede corroborar en el siguiente link -<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-soacha/95-> , motivo por el cual, no le asiste razón al recurrente, y el traslado se realizó y se publicó en debida forma Así las cosas frente a este reparo se mantendrá la decisión censurada.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-soacha>

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará su quiera que el auto de 2022, no es medio de encontrarse providencias a las artículo 321 del del Proceso.

Sentencias	
Traslados Especiales y Ordinarios	
▶ 2023	TRASL 25/07/2022 VER-VER
▶ 2022	TRASL 26/07/2022 VER-VER
▶ 2021	TRASL 3/08/2022 VER-VER-VER
▶ 2020	TRASL 8/08/2022 VER-VER-VER-VER-VER
▶ 2019	TRASL 18/08/2022 VER-VER-VER-VER-VER
▶ 2018	TRASL 25/08/2022 VER-VER-VER
▶ 2017	TRASL 31/08/2022 VER-VER-VER-VER
▶ 2016	TRASL 12/09/2022 VER-VER-VER
	TRASL 16/09/2022 VER-VER-VER-VER-VER-VER
	TRASL 23/09/2022 VER-VER-VER
	TRASL 06/10/2022 VER VER VER VER VER
	TRASL 13/10/2022 VER VER VER
	TRASL 21/10/2022 VER VER VER VER
	TRASL 27/10/2022 VER VER

concesión como de 21 de octubre susceptible de tal impugnación, al no enlistados en las que se refiere el Código General

Por lo brevemente expuesto el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, ya que el auto atacado no es susceptible de tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 17 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 0163.

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efe2cb11bc3943fd146bdd38fbd5c6404518f9dbb82d6d9bd9b64ff4760671**

Documento generado en 16/11/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00160-00 EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA SION CUYA SIGLA ES COOMULTISION EN LIQUIDACION.

Téngase por notificada de manera personal a la ejecutada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral dentro de la acción de tutela No. STL6601-2022, radicación No. 97443 Magistrado Ponente: Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, quien dentro del término de ley no presentó excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SION CUYA SIGLA ES COOMULTISION EN LIQUIDACION.
2. La ejecutada se notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral dentro de la acción de tutela No. STL6601-2022, radicación No. 97443 Magistrado Ponente: Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.PL., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Para el asunto bajo estudio, el título de ejecución traído como base de la demanda es uno de esta categoría instituido por la Ley 100 de 1993, que dispuso que los trabajadores dependientes son cotizantes obligatorios tanto al Sistema General de Pensiones, como al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el Decreto Reglamentario 1295 de 1994 en el artículo 13, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, consagra la afiliación obligatoria de los trabajadores dependientes al Sistema General de Riesgos Laborales.

Así pues, los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, establecen lo siguiente:

“ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

"ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”

De otra parte, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, estableció que *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al deudor moroso lo requerirá. **Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la***

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Normatividad que deja entrever que, dentro del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra contemplada la obligatoriedad por parte del empleador de efectuar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones, señalando para el efecto sanciones moratorias, y corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de tales obligaciones.

En virtud la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.PL., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 163

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e77d38070ad21c84c741010f726cd1f5a5c89838dee526c04e868e69a996a35**

Documento generado en 16/11/2022 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-014-00 ORDINARIO LABORAL de JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA contra CONSTRUCCIONES JR S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0058 del expediente, el Despacho dispone:

1. Agréguese al expediente y téngase en cuenta los memoriales visibles en los PDF'S 0036 y 0039, a través de los cuales las partes del proceso, informaron lo solicitado en la audiencia llevada a cabo el pasado 26 de septiembre del año que avanza.
2. Téngase en cuenta las respuestas arrimadas por parte de la Caja de Compensación Colsubsidio y Colpensiones, anejadas en los PDF'S 050 a 056 y 057, respectivamente.
3. En atención a la respuesta adosada en el PDF 049, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, póngase en conocimiento la misma a la parte demandante, para que remita la documental solicitada por dicha dependencia, a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado, esto es; informar el grado de discapacidad que pueda tener el demandante, el tipo de lesión, las secuelas sufridas y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
4. De otro lado, como quiera que la ARL MAPFRE Colombia y Salud Total E.P.S., no han dado respuesta a los oficios 0698 y 0697 del 13 de octubre del año que avanza, respectivamente, por secretaría requiérase a las precitadas entidades, para que dentro del término de quince (15) días, procedan a dar respuestas a dichas misivas.
Ofíciase
5. Finalmente, en virtud a que la parte demandada informa en el escrito que yace en el PDF 039, que el demandante, estuvo afiliado a la ARL Colmena, por secretaría, **ofíciase** a dicha entidad, para que dentro del término indicado en el numeral anterior, se sirva informar a esta sede judicial si el señor Jorge Octavio Ardila Ardila, identificado con C.C. No. 2'102.638, se encuentra afiliado a dicha Administradora de Riesgos Laborales, desde qué fecha, por cuenta de qué empleador, y el salario base de cotización. De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los historiales correspondientes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 163

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd86ed8199cdf2a767b3dc0ff4a51b6ba55683e446bbe9c97ccb6692efaa8a9**

Documento generado en 16/11/2022 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00066-00 VERBAL DE PERTENENCIA de GERARDO VÁSQUEZ contra NÉSTOR EFRAÍN LIZARAZO CASTAÑEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0114 del expediente digital, el Despacho, dispone:

1. Agréguese al expediente y téngase en cuenta la respuesta entregada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, visible en el PDF0104 del plenario.
2. Tómese en consideración la respuesta entregada por la Agencia Nacional de Tierras, anejada en el PDF0105, la cual en pretérita oportunidad ya fue tenida en cuenta.
3. Acreditado con el registro fotográfico aportado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el PDF´S Nos. 107 y 108 de este plenario, la instalación de la vaya en el bien inmueble objeto de usucapión conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, y como quiera que, por auto de 7 de octubre del año que avanza se tuvo en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble, por secretaría realícese la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, en los términos previstos en el numeral 7, literal g, inciso 5º, del artículo arriba citado.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 163

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee27a3ff4898919350fab7a6e6471c85f6048d78ec0ec13399b67218c924161**

Documento generado en 16/11/2022 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00273-00 VERBAL POSESORIO de JUAN ADOLFO CRUZ VELASQUEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA ANA EL VIVERO DE SOACHA CONTRA JAIME EULISES CAICEDO ESCOBARY CASA DE RODAMIENTOS NÚÑEZ Y CIA LTDA.

En virtud a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido en auto adiado dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no subsanó lo ordenado en la providencia antedicha, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 17 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 163

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2387d8cd7858e343b97bd505a75b51502d9776c5aee0050d7568d6e477bba**

Documento generado en 16/11/2022 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No.2022-00278-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de RAUL PACHECO SAMPAYO contra SAYDA VILLAMIL GUEBARA.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 y s.s., así como el artículo 468 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **RAUL PACHECO SAMPAYO** contra **SAYDA VILLAMIL GUEBARA**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Mutuo contenido en las Escrituras Públicas No. 1293 del 7 de septiembre de 2018, y la No. 364 del 26 de marzo de 2021, corridas en la Notaria 70 de Bogotá D.C.

1. Por la suma de **\$120´000.000** por concepto de capital.
2. Por la suma de \$1.600.000 correspondiente a los intereses de plazo pactados sobre el mes de junio de 2021, liquidados al 1.5%.
3. Por los intereses en mora sobre los capitales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuna.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Decrétese el embargo del inmueble(s) objeto de la garantía hipotecaria identificados con el F.M.I. Nros. 05138929 de la O.R.I.P., de Soacha. **Líbrese** el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

Se reconoce personería a Dr. RAUL PACHECHO SAMPAYO quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 17 de noviembre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>163</u> LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67781bd233056d7244bade16ccc105368dd3b38137fd7dd98b9d1c3c3fae6c30**

Documento generado en 16/11/2022 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00279-00 ORDINARIO LABORAL de LUZ NELLY LARA CORREDOR contra CRISANTO ROBINSON PALACIOS LUQUE en calidad de propietario y director del Colegio GIMNASIO MODERNO ROBINSON CRUZOE.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda **Ordinaria Laboral** de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Luz Nelly Lara Corredor** en contra de **Crisanto Robinson Palacios Luque en calidad de propietario y director del Colegio Gimnasio Moderno Robinson Cruzoe.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería a la abogada **Myriam López Mendoza** como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de noviembre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 163

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80a2e84043c5442199078e8d2c9c7fff7505aad9ddbf06660278cdf9b1e9cbe**

Documento generado en 16/11/2022 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>